------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 27 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., J. A. y Otra c/ SUCESORES de M., O. R. y Otros s/ Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 170 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 14 de septiembre de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 14 de junio de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que ambas partes de este procesó interpusieron contra la sentencia definitiva dictada en la causa.----------

------La sentencia hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por M. M. con costas al actor; hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por J. A. R. y N. R. G., y condenó a los sucesores de O. R. M. (A. M. L., F. J. y G. O. M.) a abonarle a los actores la suma de $210.287,50, intereses y costas. Reguló honorarios profesionales.----------

------Los demandados expresaron agravios a través del ID 736545 el 5 de julio de 2022 quejándose del acogimiento parcial de la demanda promovida por R. y G. y la condena de $210.287,50, luego de relatar los antecedentes del caso sostienen que del intercambio epistolar no impugnaron los actores las explicaciones que dio M. en torno a la mensura y servicios y el tiempo transcurrido, reconociendo que los servicios hasta su terreno estaban a su cargo conforme la cláusula "a".----------

------Invoca la doctrina de los actos propios.----------

------Afirma que surge del contrato y de las cartas documentos que las obligaciones en cuanto a la efectiva prestación de los servicios de luz y agua

se encuentran cumplidas y no surge la obligación del tendido de los caños, por lo que no se puede condenar a una prestación que no se obligó.----------
------Manifiesta que no hay nexo causal para condenar al pago del tanque australiano y la perforación cuando no surge esa obligación ni si fue necesaria para tener agua.----------
------Cita los arts. 776 y 777 del CCCN y que los acreedores ante el incumplimiento estaban habilitados a la ejecución forzada. Que la obra no fue necesaria. Se detiene en el testimonio del ingeniero D. y de A.----------
------Culmina la pieza de agravios diciendo que no existió incumplimiento reprochable al demandado.----------
------Solicita se revoque la sentencia objeto de apelación.----------
------El 6 de julio de 2022 expresaron agravios los actores a través de ID 738423.----------
------El primer agravio es el acogimiento parcial al daño material al declarar que no existió incumplimiento en la ejecución de la obra de infraestructura de luz, que la jueza yerra al sostener que se entiende por red troncal, que la motivación fue arbitraria, se detiene en el contrato, en la Ordenanza Municipal 1537/17 que aprueba el Plan de Desarrollo Territorial de la Municipalidad de Trevelin y la Ordenanza Municipal 1632/18, que los demandados no podrían haber realizado la venta de los lotes sin asumir la obligación de ejecutar las obras de infraestructura tal como lo hicieron. Invoca la cláusula cuarta “A” que estipulaba que la vendedora se comprometía a realizar dichas obras de luz y agua en el plazo de 2 años (15/7/2016), que inexcusablemente vencía el 15/07/2018.----------
------Transcribe la prueba documental, y dice que la jueza no valoró la prueba, encontró la solución al conflicto antes de efectuar un razonamiento fundado por lo que se trata de un decisorio arbitrario.----------
------Analiza la prueba testimonial.----------
------En el segundo agravio vuelve a reiterar el incumplimiento en la ejecución de la obra de infraestructura de luz. Dice que la recurrida yerra al sostener que no hubo prueba alguna para acreditar que la casa en el año 2018 ya se encontraba instalada en el lote y que no podían habitarla por falta de servicios.----------
------Generador eléctrico, gastos de alquiler, etc., gastos que a su entender

deben incluirse.----------
------El tercer agravio es el rechazo del daño moral por entender la jueza que no se acreditó de manera fehaciente el rubro, ocasionado por el incumplimiento contractual de los demandados.----------
------El cuarto agravio es el rechazo del daño punitivo por entender la jueza que no se acreditó dolo ni culpa grave de los demandados ni obtención de enriquecimientos indebidos derivados del incumplimiento denunciado en la demanda.----------
------Sustanciados los agravios fueron respondidos por las partes apeladas, llamándose autos para dictar sentencia el 23 de agosto de 2022, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 14 de septiembre de 2022, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en definitiva bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia y de lógica jurídica voy a tratar las quejas de los demandados en primer término y luego las de los actores.----------
------La jueza de origen argumentó de manera suficiente y en los términos del art. 3 del CCCN y en lo que al agravio interesa que existió incumplimiento de los demandados respecto del servicio de agua porque la obra de infraestructura mediante consorcio no se ha iniciado y que conforme la cláusula cuarta del contrato celebrado entre las partes la vendedora se habría comprometido a realizarlas. No las perforaciones dado que el contrato no las refería sino a la obra de infraestructura por consorcio (fs. 225 apartado cuarto), y que el plazo estipulado se encuentra vencido (apartado quinto).---
------Pasando por alto tales argumentos fácticos y jurídicos referidos al contrato reconocido y que es ley para las partes, efectúa una interpretación del intercambio epistolar habido entre los contratantes que nada tiene que ver con la demostración del error sentencial si es que lo hubo en torno a lo que dirime la sentencia respecto a la red de agua por consorcio.----------
------La jueza distinguió con acierto y conforme a la letra del contrato el servicio de agua a la red por consorcio y el servicio eléctrico.----------
------Cosas distintas.----------
------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar

el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------No demuestra, reitero, el yerro sentencial, que no lo hubo conforme surge del análisis efectuado.----------
------Tampoco tiene andamiaje en este aspecto la doctrina de los actos propios que invoca, juega en la especie el valladar del art. 280 del C.P.C. y C. que edicta: "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".----------
------No surge del escrito de contestación de demanda que esa doctrina haya sido alegada (ver fs. 102 y ss.).----------
------A su vez la intimación para la entrega del certificado de servicios no da por sentado lo que afirma ahora el apelante, ya que de la propia prueba surge que la obra de infraestructura mediante consorcio no se ha iniciado (declaración del ingeniero D., no observada).----------
------Nadie discute o al menos no se discutió la letra del contrato respecto que la instalación de los servicios hasta su terreno estarían a cargo de los adquirentes conforme a la cláusula cuarta (a) del documento de fs. 05. Son cosas distintas.----------
------La instalación y la obra de infraestructura para poder operativizar la primera.----------

------Tocante a los gastos que se condena referidos a una perforación y un tanque australiano y la pregunta del apelante de dónde surgiría esa obligación, y la ausencia de relación causal, diré que en el acuerdo celebrado entre los justiciables asumió el demandado la realización de las obras de infraestructura referidas a luz y agua, esta última mediante consorcio de agua y no de la C. del lote vendido en un plazo de 2 años. Se precisó expresamente que la obra de infraestructura estaba a cargo de la demandada (vendedora), no así la instalación de los servicios en cuestión (ver fs. 06).----------Es decir una cosa fue la red troncal y otra desde ella al inmueble o interior del lote.----------Es lógico entonces que si el deudor no cumplió con ello debe abonar el tanque australiano, sus accesorios y la perforación para su instalación que la jueza tuvo por acreditado por la suma de $210.187,50.----------Es que hubo un vínculo existente entra la omisión y el resultado derivado de ella, requisito exigido para declarar la responsabilidad del deudor por el daño material producido.----------La obligación surge del propio incumplimiento del vendedor al no realizar la obra de infraestructura para el agua.----------El incumplimiento del deudor es también una lesión del derecho de crédito del acreedor que no ve satisfecho su interés.----------Ante un incumplimiento, el acreedor puede optar por exigir el cumplimiento, pero también puede escoger poner fin a la relación obligatoria instada por el acreedor con base en el incumplimiento del deudor a lo que llamamos resolución por incumplimiento." (Clemente Meoro, M. E., La facultad de resolver los contratos por incumplimiento, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 27).----------Los arts. 776 y 77 del CCCN que el propio apelante menciona en la pieza de agravios habilitan tal reclamo.----------En efecto, el art. 776 del CCCN establece que: “La prestación puede ser ejecutada por persona distinta del deudor, a no ser que de la convención, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias resulte que éste fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente. Esta elección se presume en los contratos que suponen una confianza especial”, y el art. 777 del CCCN: “El incumplimiento imputable de la prestación le da derecho al

acreedor a: a) exigir el cumplimiento específico; b) hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor; c) reclamar los daños y perjuicios.----------

------Ningún impedimento legal existe, por el contrario comprobado el incumplimiento, y los gastos (en parte) reclamados por el acreedor no hay dudas para la viabilidad del pedido y su condena. La jueza en el Considerando Tercero de la sentencia precisó los presupuestos de la responsabilidad civil, el reclamo de los daños y perjuicios por la falta de cumplimiento con los servicios de infraestructura de luz y agua pactadas en el contrato, etc.----------

------Esas consideraciones arriban firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica y las manifestaciones del apelante en este tópico no enervan las conclusiones que contiene la sentencia, se limitan a otra versión que no se compadece no con el material fáctico habido y analizado ni con la letra de la ley.----------

------Los agravios de los accionados se rechazan. Así lo VOTO YO.----------

------Dando respuesta a las quejas de los actores no ha de seguir mejor suerte, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro, con excepción del daño moral.----------

------Primer agravio:----------

------**Infraestructura Eléctrica - Gastos de Alquiler y Generador**:---

------Achaca de arbitraria la sentencia en este Considerando Tercero.--------

------La jueza de origen argumentó luego del análisis del contrato de compraventa que ligara a las partes y de las pruebas documental, informativa y testimonial rendida en la causa que no hubo incumplimiento del vendedor en cuanto al servicio eléctrico, tuvo en cuenta el testimonio del ingeniero a cargo de la obra (D.), que la obra de infraestructura comenzó hace 3 años, que se encuentra finalizada, y que los actores contaban con la posibilidad de conectarse al callejón W. como finalmente lo hicieron. No hubo daño ya que en el año 2018 M. les informó que la red troncal se encontraba en ese lugar donde se conectó (fs. 225 y vta. y 226).----------

------Pasando por alto tales consideraciones fácticas y jurídicas, alegan motivación arbitraria de la sentencia.----------

------Ya hemos dicho que sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la

motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCCN).----------

------En el caso no se demostró que haya ocurrido eso.----------

------Luego se detienen que en el contrato no surge qué se entienda por red troncal, cuando la jueza argumentó que ante la respuesta de M. al contestar la primera carta documento y su remisión a la Cláusula Cuarta del contrato y las explicaciones dadas sobre el tópico, no fue impugnado por los actores, en virtud que luego de ello se limitaron a pedir copia de la mensura y el certificado de servicios para poder escriturar (fs. 224 vta. apartado tercero).-

------No se hacen cargo de esas conclusiones sentenciales e insisten en otra postura que de ninguna manera demuestran el error sentencial si es que lo hubo.----------

------A su vez los jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------

------La circunstancia que tuvieran que hacer un montón de trámites como refieren en la prueba confesional no puede trasladarla al vendedor cuando esa era una obligación asumida en el contrato y cuando en definitiva se conectaron al servicio conforme se lo había informado el accionado en el año 2018 a la red troncal existente en el callejón W. donde se conectó el servicio eléctrico.----------

------Que hayan tenido que comprar un generador y alquilar no se hacen cargo de la conclusión de la jueza en el sentido que ninguna prueba produjeron para acreditar ello.----------

------Quien alega el daño debe probarlo de lo contrario carga con la consecuencia de tal déficit (art. 381 del C.P.C. y C.).----------

------Expresar agravios ya dije que no es disentir es demostrar el error sentencial. Tampoco es posible desarrollar otra postura sin que previamente evidencien el error que se le achaca al decisorio.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------

------Segundo agravio:----------
------**Daño Moral**:----------
------La jueza de origen desestimó el ítem daño moral luego de conceptualizarlo con fundamento en que ninguna prueba se aportó al proceso tendiente a acreditar las edades de los hijos del grupo familiar, ni que a los dos años de firmado el boleto la vivienda ya se encontraba construida, ni que la demora por no contar con los servicios esenciales se debe exclusivamente a la conducta de los demandados (fs. 227 vta. y 228).----------Solicitaron la suma de $1.000.000 en la demanda (ver fs. 65).----------
------El incumplimiento contractual puede suscitar, o no hacerlo, un daño moral en la parte que cumplió con su prestaciones, pero si lo produjo de hecho y está demostrado que el reclamante experimentó una lesión a su equilibrio emocional o un estado de inquietud o de zozobra, la procedencia del resarcimiento constituye una legítima expectativa, un derecho que el juez no tendría que poder desconocer.----------
------Quedó determinado el incumplimiento por parte del vendedor, que el plazo de dos años estipulado en el contrato se encuentra vencido, respecto del servicio de infraestructura de agua por consorcio (ver fs. 225).----------
------No tengo dudas que se trata de un servicio esencial y que si bien se buscó una alternativa a través de 2 perforaciones el incumplimiento existió así como el daño de allí su procedencia.----------
------Eso implicó un padecimiento originado en la falta de cumplimiento de la obligación que a la fecha de la sentencia aún persistía. El Código Civil y Comercial de la Nación el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento obligacional. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 del Cód. Civ. y Com. y sin cortapisa alguna, ni para el daño patrimonial ni para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la CN y 1740 del Cód. Civ. y Com. Por tanto, todas las insatisfacciones no justificadas deben ser indemnizadas también en el caso de incumplimiento de contratos. En materia contractual este concepto de 'insatisfacción no justificada' se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8º bis, 37 y 40 bis, de la ley 24.240, además de tener que atender a lo

establecido en el art. 3º del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 888, 987, 988, 1094, 1095, 1096 y ss., Cód. Civ. y Com. También debemos destacar que en materia contractual el art. 961, Cód. Civ. y Com., resulta mucho más claro y determinante que el derogado 1198, Cód. Civil, ya que establece que los contratantes se obligan a todas las consecuencias que puedan considerarse en los términos obligacionales del contrato, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, lo que interpretado en un coherente diálogo de fuentes normativas impone al proveedor profesional en una relación de consumo o al predisponente contractual a una mayor y más amplia asunción obligacional, por que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (Cfr. art. 1725, Cód. Civ. y Com.). La mora en el leal cumplimiento de buena fe de las obligaciones contractuales que perturba la razonable expectativa del acreedor, la confianza de ver satisfecho tempestivamente su derecho, produce un daño consistente en la insatisfacción injustificada que en las relaciones de consumo se debe presumir cuando surge notoria (...) La simple demora, y con mayor razón la mora, en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del proveedor configura una evidente res ipsa loquitur (resulta notorio de los propios hechos Cfr. art. 1744, Cód. Civ. y Com.) que impone a este indemnizar las consecuencias no patrimoniales de la afección espiritual legítima del consumidor, mediante la suma que se fije, ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que razonablemente haya peticionado el consumidor afectado." (Del daño moral a las afecciones espirituales legítimas. La indemnización de las consecuencias no patrimoniales por incumplimiento en las relaciones contractuales, prueba y cuantificación, Castro Sammartino, Mario E. - Schiavo, Carlos A. LA LEY 21/02/2020, 4 LA LEY 2020-A, 324).----------

------Como consecuencia de todo ello no tengo dudas que el incumplimiento persistente generó un daño moral y en esa inteligencia corresponde fijar la suma de $200.000 en concepto del mismo, a los que se aplicarán intereses a la activa que fija el B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días desde el incumplimiento 17 de julio de 2018 (art. 167 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO YO.----------

------Tercer agravio:----------

------**DAÑOS PUNITIVOS**:----------

------La jueza de origen desestimo el daño punitivo porque no fue cuantificado en la demanda siendo carga de los actores explicarlo y porque no se acreditó dolo ni culpa grave de los demandados ni obtención de enriquecimientos indebidos derivados del incumplimiento denunciado en la demanda. Tampoco se acreditó abuso de posición de poder ni menosprecio grave por derechos individuales o colectivos (fs. 228 y 229).----------

------He tenido oportunidad de sostener que los daños punitivos conforme la reforma introducida por la ley 26.361 a la ley de defensa del consumidor incluyó un instituto trascendente a través del art. 52 bis: el daño punitivo como tema o instituto controvertido, la novedad trajo críticas y elogios.-----

------Más allá del acierto o no de su regulación, tarea que no nos compete a los magistrados formular, a través del instituto bajo análisis se brinda real operatividad al derecho del consumidor, tal la ratio legis de la manda legal.-

------Para su viabilidad debe existir un incumplimiento de obligaciones legales o contractuales del proveedor o prestador; debe ser solicitada por el damnificado; la aplica el juez; tiene el carácter de multa civil y por ende se independiza del daño efectivamente sufrido; la cuantificación deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso; es autónoma e independiente de otras indemnizaciones; si son varios los proveedores o prestadores responden solidariamente; y por último tiene un máximo legal (conf.: Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-1 Consumidores, “La Ley 26.361. Reseña General”, por Miguel Piedecasas, Págs. 81 en adelante).----------

------Los demandados no se desentendieron de la cuestión que los trajo a juicio, continuaron con sus gestiones para la finalización de las obras de infraestructura de luz y en lo que hace a la de agua buscaron la alternativa de bomba y perforaciones que si bien no es la obra de infraestructura mediante consorcio a la que se obligaron y que no se habría iniciado no justifican el daño punitivo que ni siquiera tasaron y no remediaron tampoco en la pieza de agravios.----------

------No se hacen cargo de esa conclusión sentencial que arriba entonces firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica.----------

------A lo que agrego que con estos antecedentes no puede tacharse de

desaprensivo y de falta de trato digno el obrar de los accionados con los actores. El trato digno es el que: "Impone al proveedor el respeto hacia la persona del consumidor en todas la etapas de la relación de consumo, lo que incluye las normas de cortesía y urbanidad y el conocimiento de los deseos de aquel, con el objeto de informarle y asesorarlo de buena fe, conforme a los bienes y servicios que se encuentren en juego" (Junyent Bas, F.; Molina Sandoval, Carlos; Garzino, M. Constanza y Heredia Querro, J.; Ley de Defensa del Consumidor. Comentada Anotada y Concordada, Errepar. Buenos Aires, año 2.013, pág. 17).----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al apelado vencido, en virtud que el recurso de la actora triunfó en un agravio (daño moral), se trato de una relación de consumo que justifica esta forma de imposición para no perjudicar al consumidor quien debió acceder a la jurisdicción para el reconocimiento de sus derechos, aún parcialmente (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Dr. Petris ha reseñada ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde analizar los agravios expresados.----------

------1) Alcance de la obligación respecto al servicio de agua:--------

------La Sra jueza de grado interpretó que, cuando la cláusula CUARTA obliga al vendedor a realizar obras de infraestructura, no se refiere solo a las perforaciones para agua sino a las tuberías de distribución hasta cada lote.--

------El recurrente disiente con ello. Entiende que el agregado *mediante consorcio de agua,* puesto entre paréntesis, exonera de responsabilidad al vendedor. Aduce además que eso fue reconocido por los actores en su misiva del 20 de febrero de 2020 e invoca la teoría de los actos propios.----------

------Encuentro que no hay una crítica razonada de la sentencia sino un simple disenso. El recurrente no manifiesta un error en la interpretación de la jueza, solo muestra una hermenéutica divergente. Hemos dicho reiteradamente que para expresar agravios es necesario señalar el error de la sentencia y no basta con exponer una hipótesis divergente aunque sea igual de plausible, pues ello solo demuestra un simple disenso con lo decidido. Lo dicho es suficiente para rechazar el agravio, pero es necesario agregar que la

hipótesis divergente propuesta por el recurrente ni siquiera es igual de plausible, tal como lo explicaré a continuación.----------

------Llega firme a esta instancia que la relación litigiosa es de consumo y por ello toda interpretación ha de realizarse en el sentido más favorable al consumidor (art. 37 LDC).----------

------Aun cuando se tratase de una relación paritaria la interpretación adecuada sería la de la sentencia. La cláusula cuarta dice *" ...la parte VENDEDORA se compromete a realizar las obras de infraestructura referidas a luz y agua (mediante consorcio de agua)"* . Conforme las reglas de la gramática castellana es claro que la expresión *"mediante consorcio de agua"* colocada entre paréntesis después de describir el objeto de la obligación, se refiere al método o forma de la prestación destinada a producir el objeto. La hermenéutica que pretende el recurrente crece de cualquier asidero, pues nada hace entender que lo puesto entre paréntesis implique un cambio o exoneración de la situación jurídica deudora. En nuestro idioma los paréntesis se utilizan para insertar una información complementaria, no para cambiar el sentido de lo anterior.----------

------Mención aparte merece la invocación de la teoría de los actos propios.-

------En primer lugar es extemporánea. La apelación no es un nuevo juicio sino una revisión de la etapa anterior. Los temas a decidir son solo aquellos que llegan a esta instancia después de haber pasado varios *"filtros"* procesales. El primero de ellos es el derivado de la traba de la litis, es decir lo dicho en la demanda y lo manifestado en la contestación.----------

------Si el demandado entendió que el actor había reconocido su obligación de realizar el tendido, desde la boca de perforación hasta el propio terreno, debió ejercer esta defensa al contestar demanda y no recién al expresar agravios.----------

------Hay que aclarar que la llamada teoría de los actos propios no castiga cualquier contradicción o inconsistencia sino que, cuando ello sucede, se atribuye al diletante las consecuencias de las expectativas legítimas y razonables que hubiera generado en la contraria. Dicho de otro modo, para imputar consecuencias de los propios actos no basta con mostrar contradicciones. Hace falta demostrar que esas mismas contradicciones generaron en la parte contraria una expectativa legítima y razonable de una conducta futura.----------

------Cabe preguntarse ¿Es razonable pensar que la demandada se sintió exonerada de su obligación solo por lo que la actora dijo en una de tantas cartas documento?; ¿Es razonable justificar el incumplimiento de la demandada en ese solo hecho? Obviamente que no. Las conductas y su valoración no deben realizarse en atención a un hecho aislado sino al conjunto y de todo el *iter* no surge una renuncia clara que lleve al deudor a creerse exonerado y apoyarse en eso para incumplir.----------

------Coincido con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------La relación de causalidad:----------

------El demandado se agravia de que se lo hubiera condenado a pagar el costo del tanque australiano y de la perforación a la que se vio obligado el actor debido al incumplimiento. Sostiene que no hay suficiente relación causal entre el incumplimiento y el daño. Dice que los actores podrían haber realizado la misma obra cuya omisión imputan, es decir llevar el agua desde la perforación comunitaria hasta el domicilio, pero no hacer una obra completamente distinta. Invoca y analiza las disposiciones del CCC respecto a la ejecución forzada de prestaciones fungibles.----------

------Claramente se equivoca el recurrente. De sus propios dichos surge que, en realidad no impugna la relación causal, sino el cálculo del daño material.-

------No obstante a fin de dar respuesta al agravio voy a decir que la relación causal entre el incumplimiento - llevar servicio de agua- y el daño – procurarse el servicio por sus propios medios- es evidente y no resiste críticas. La causa adecuada (art. 1726 CCC) por la cual los actores tuvieron que realizar obras fue el incumplimiento. No hay otra concausa que plantee dudas sobre el nexo causal.----------

------Si el recurrente consideraba que el costo de la perforación y del tanque australiano era superior a lo que hubiera costado llevar el agua desde la perforación común, debió haber impugnado el cálculo del daño material, demostrando su excesiva onerosidad, pero no impugnar una relación de causalidad que aparece prístina.----------

------Es que si al contestar demanda solo dijo que los montos no corresponden a la obligación asumida sin explica ni demostrar que el costo de esta última era menor, no pueda venir ahora a pretender que no se indemnice nada del daño padecido.----------

------Dicho de otro modo. Si la demandada consideraba que el costo de la obligación incumplida era menor al de las mejoras que se vieron obligados a hacer los actores para procurarse el servicio, debió haber impugnado el cálculo del daño material y demostrado que es excesivo debido a que se optó por una solución más onerosa. Lo inaceptable es pretender no pagar nada impugnando una relación de causalidad que es evidente.----------

------La acción base del litigio no fue de ejecución forzada, sino de daños. La obligación del demandado se extinguió por incumplimiento y nació una nueva obligación con un objeto distinto que es el de entregar una suma de dinero por los daños irrogados. Entre el incumplimiento y el daño, la relación de causalidad es evidente. Toda la argumentación del recurrente está encaminada a impugnar la valuación del daño y su pretensión recursiva se encuentra con dos obstáculos infranqueables. El primero es que no propuso correctamente el agravio pues debió haber impugnado la valuación del año y no la relación de causalidad. El segundo es que, en la contestación de demanda, no propuso un modo de cálculo diferente ni demostró que la opción intentada por los actores fuese más onerosa que la obligación incumplida.----------

------Coincido con el Sr. Juez que me precedió en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------El daño por falta de red eléctrica:----------

------La sentencia rechazó la causal por dos cuestiones. La primera es- que, según la jueza de grado, no hay incumplimiento y la segunda es porque no hubo daño. Esto último quedó claramente expresado cuando dijo *"... además los actores contaban con la posibilidad de conectarse al callejos W., como finalmente lo hicieron y dicho callejón es lindero a la parcela de los atores, con el cual no solo no encuentro incumplimiento respecto de la red de infraestructura eléctrica sino que tampoco advierto la existencia de daño..."*.----------

------El recurrente dedica varias carillas en argumentar demostrando el incumplimiento, pero nada dice respecto a la ausencia de daño.----------

------Hemos dicho en numerosas oportunidades que cuando una sentencia se sustenta en varios argumentos es necesario rebatirlos a todos pues si solo se impugnan algunos, el decisorio llega igualmente firme por los no impugnados. Es lo que sucedió aquí.----------

------El agravio, a pesar de su extensión, es insuficiente.----------

------Considero oportuno recordarle a los recurrentes que los presupuestos del resarcimiento son cuatro: antijuridicidad; daño; factor de atribución y relación de causalidad. Si falta alguno de ellos no hay resarcimiento. Quizás asista razón a los recurrentes en que la conducta de los demandados respecto a la provisión de energía eléctrica fue antijurídica, pero no basta con eso. Debieron demostrar además que ello les generó un daño resarcible. No lo hicieron.----------

------Coincido con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Daño moral:----------

------La Sra. Jueza de grado rechazó el rubro daño moral. Consideró que este debe ser probado, salvo que surja notorio de los propios hechos y puso como ejemplo el fallecimiento de un hijo; de un padre, o de una madre. Explicó que, en la causa, no se probó afectación a los atributos de la personalidad tales como la libertad; la integridad física; el honor y los más sagrados afectos.----------

------He dicho en forma reiterada que el daño moral no puede ser objeto de prueba directa y solo cabe deducirlo de indicios que hacen suponerlo. Considero que ello es obvio y no encuentro razón para tanta resistencia.-----

------Quienes propician la necesidad de probar el daño moral, en realidad, pretenden que se prueben las manifestaciones externas de ese padecimiento y ellas solo son indicios, no prueba directa.----------

------Ahora bien, también he dicho que las exteriorizaciones del padecimiento, en tanto que indicio, son muy poco confiables ya que no todas las personas exteriorizan de la misma forma sus sentimientos y el que más lo hace no es, necesariamente, el que más sufre.----------

------Exigir que se pruebe el daño moral a través de su exteriorización es privilegiar al exagerado o al vehemente y perjudicar al sobrio. No hay razón para ello.----------

------El artículo 1744 dice que el daño debe ser probado, salvo cuando *“surja notorio de los propios hechos”* ----------

------La sentencia confunde notoriedad con gravedad. Son conceptos diferentes. Lo notorio es aquello que puede ser notado por cualquiera

mientras que lo grave hace a la intensidad del padecimiento. Sin dudas que la muerte de un ser querido es más grave que la privación de un servicio esencial, pero ambos son igual de notorios. Cualquiera puede advertir que tales situaciones generan un demérito espiritual aunque, obviamente, de distinta intensidad. Concretamente, la notoriedad es un requisito para la procedencia del rubro. La gravedad es un dato para el cálculo del daño.----------Cabe preguntarse ¿Al común de las personas les afecta espiritualmente verse privado de un servicio público tan esencial como el agua? La respuesta solo puede ser positiva; el daño extrapatrimonial es notorio y ha de considerarse probado de los propios hechos que permiten deducirlo como claramente manda el artículo 1744 del Código Civil.----------Cuestión distinta es la gravedad del daño y la cuantía de su indemnización.----------Quien pretenda una indemnización agravada deberá demostrar ya no la existencia del daño, pues es notorio, sino todas aquellas circunstancias de hecho que llevan a presumir un padecimiento espiritual agravado, superior a lo común.----------El actor pretende que se lo indemnice con $1.000.000, pues relata que tenía hijos menores, que esos niños eran propensos a contraer afecciones respiratorias. También menciona que dos años después de haber construido su vivienda todavía no podían habitarla. Estos agravantes no fueron demostrados y no debe ser tenidos en cuenta al momento de calcular el resarcimiento que solo se meritará en lo que podría haber afectado a cualquier persona normal, con carga de familia, un incumplimiento como el descripto.----------El artículo 1741 CCC dispone que el daño extrapatrimonial se calculará a través de una suma de dinero apta para producir una delectación similar al demérito.----------Dadas las circunstancias del caso, voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que $200.000 aparecen como resarcimiento adecuado. Así lo voto.----------

------El daño punitivo:----------

------La sentencia de grado rechazó el daño punitivo por dos razones: una de ella fue por no encontrar dolo en la conducta de los demandados; la otra por haberse omitido calcularlos al demandar.----------

------El recurrente solo funda sus agravios en la existencia de dolo, pero nada dice respecto a la carga de valorarlos en la demanda.----------

------Aquí se nota la misma insuficiencia argumental señalada párrafos antes. La recurrente omite rebatir uno de los dos argumentos que sustentan la sentencia y esta última llega firme por el argumento no impugnado, es decir la omisión de calcular, en la demanda, el daño punitivo pretendido.---

------Coincido con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------En cuanto a las costas, si bien la recurrente solo triunfó parcialmente en un agravio, por tratarse de una relación de consumo donde las normas deben interpretarse bajo un concepto tutelar de la parte débil y propiciatorio del acceso a la jurisdicción voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que deben imponerse a los demandados.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada, **revocándola** en cuanto al rubro Daño Moral, **haciéndose** lugar al mismo por la suma de $200.000 más los intereses establecidos precedentemente; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a los demandados perdidosos; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. A. Y. M. y J. R. C., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4% y los de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada, **revocándola** en cuanto al rubro Daño Moral, **haciéndose** lugar al mismo por la suma de $200.000 más los intereses establecidos precedentemente; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a los demandados perdidosos; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. A. Y. M. y J. R. C., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4% y los de los Dres. O. S. G. y C. A. M.,

en conjunto y proporción de ley, en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR, parcialmente la sentencia apelada, **revocándola** en cuanto al rubro Daño Moral, **haciéndose** lugar al mismo por la suma de $200.000 más los intereses establecidos precedentemente.----------

------II.- IMPONER las costas de la presente instancia a los demandados perdidosos.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de las Dras. A. Y. M. y J. R. C., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4% y los de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 42 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.